

gestion judicial ó extrajudicial. Los interventores tienen derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones; y regirá respecto de ellos, lo que respecto de los albaceas se ha explicado en el número 86.—Arts. 3740, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3747 y 3748.

98.—Debe nombrarse presisamente un interventor: cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea; y cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.—Art. 3744.

99.—Los cargos de albacea é interventor acaban: por el término natural del encargo: por muerte: por incapacidad legal declarada en forma: por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco: por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; y por remocion; la que no tendrá lugar, sino por sentencia judicial pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.—Art. 3749.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

(Del art. 3750 al 3839.)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.—El testamento puede ser público ó privado, abierto ó cerrado. | hacerse cuando no les consta al notario y testigos. |
| 2.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos. Cuándo puede declararse la inhabilidad del testigo. | 4.—No deben dejarse hojas en blanco, ni escribir con cifras ó abreviaturas los testamentos. Pena en caso de contravencion. |
| 3.—Requisito para otorgar testamento el que ignora el idioma del país. De la identidad del testador. Qué debe | 5.—Obligacion de los notarios respecto de los testamentos que autoricen, y de |

- | | |
|---|---|
| ellos ó cualquiera en cuyo poder exista un testamento cerrado. | 15.—Sobre qué circunstancias han de declarar los testigos del testamento privado. Siendo idóneos y estando conformes, su dicho se declara testamento y se manda protocolizar. Qué debe hacerse faltando alguno ó algunos de los testigos por muerte ó ausencia. |
| 6.—Solemnidades del testamento público abierto. Responsabilidad de los notarios. | 16.—Quiénes y en qué forma pueden otorgar testamento militar. |
| 7.—De la extension y presentacion del testamento cerrado. | 17.—Por qué conducto se ha de entregar al juez para su legalizacion. |
| 8.—Sus requisitos. Autorizacion del otorgamiento. Responsabilidad del notario. | 18.—Quiénes pueden otorgar testamento marítimo. Forma de su otorgamiento. |
| 9.—Quiénes no pueden otorgar testamento cerrado. Cómo ha de otorgarlo el sordo-mudo. Cómo el mudo ó el sordo. Responsabilidad del notario. | 19.—El testamento marítimo debe ser hecho por duplicado. Arribo de la embarcacion á puerto nacional ó extranjero. |
| 10.—Razon que debe asentarse en el protocolo relativo á la autorizacion del testamento. Pena de la omision. Formalidades para el depósito del testamento en el archivo judicial. Cuáles se han de observar para extraerlo de aquel. | 20.—Obligacion de los cónsules ó autoridades marítimas. En qué caso no produce efecto el testamento. |
| 11.—Formalidades para la apertura del testamento cerrado. Cuándo queda sin efecto. | 21.—A qué leyes debe sujetarse el testamento otorgado en país extranjero. Puede conformarse á las mexicanas otorgándolo ante los funcionarios que se expresan. Papel en que debe extenderse. |
| 12.—Obligacion del que tiene en su poder un testamento cerrado. Pena del que lo sustrae de los bienes, y del heredero que omite la presentacion. | 22.—Qué copia debe mandarse al Ministerio de Relaciones y con qué objeto. |
| 13.—Casos en que puede otorgarse testamento privado. Requisitos de éste. | |
| 14.—Cuándo valdrá el testamento privado. Quién puede pedir que se reduzca á instrumento público. | |

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado: público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente; y privado, el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender ó no en papel sellado. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto: y cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara, que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. El testamento privado solo puede ser abierto; si no es que se trate de un testamento militar. El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia; pero los testamentos militares y

los marítimos pueden extenderse en papel comun.—Arts. 3750, 3751, 3752, 3754, 3755, 3753, 3756 y 3757.

2.—No pueden ser testigos del testamento: los amanuenses del notario que lo autorice: los ciegos y los que no entienden el idioma del testador: los totalmente sordos ó mudos: los que no estén en su sano juicio: los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley: las mujeres: los varones menores de edad; y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.—Arts. 3758 y 3759.

3.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera testamento, deberán conocer al testador ó cerciorarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion; y si la identidad del testador no pudiese ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario y por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. En el caso referido, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.—Arts. 3760, 3761, 3762 y 3763.

4.—Está prohibido á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.—Art. 3764.

5.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado; debe instruir de ello á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador; y si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione: la misma obligacion tiene y bajo la misma responsabilidad, cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.—Arts. 3765, 3766 y 3767.

CAPITULO SEGUNDO.

Del testamento público abierto.

6.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de tres testigos, y el notario, quien redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme: si éste fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; y si no pudiese ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Si el testador estuviere conforme, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y año en que hubiere sido otorgado. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos: si el testador no pudiese ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y en caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Todas las formalidades explicadas se practicarán acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.—Arts. 3768, 3772, 3769, 3770, 3771, 3773 y 3774.

CAPITULO TERCERO.

Del testamento público cerrado.

7.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel comun: el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no pudiese ó no supiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego, en cuyo caso concurrirá ésta con el testador á la presentacion del pliego

cerrado, y en este acto aquel declarará que esa persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Si al hacer la presentación del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona á su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de éstos por el testador, haciendo constar expresamente esta circunstancia el notario, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.—Arts. 3775, 3776, 3777, 3782 y 3783.

8.—El papel en que esté escrito el testamento ó que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador al hacer la presentación declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fé del otorgamiento con expresion de las formalidades explicadas: esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga á su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos por el que no sepa hacerlo; en cuyo caso el notario hará constar expresamente aquella circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.—Arts. 3778, 3779, 3780, 3781 y 3783.

9.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado. El sordo-mudo solo podrá hacerlo con tal que esté todo el testamento escrito, firmado y fechado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que deberá estar cerrada y sellada, ó se cerrará y se sellará á presencia del testador, que éste lo escribió así, y firmarán los cinco testigos. Si alguno de éstos no supiere escribir, se llamará otro que firme por él en su presencia; y solo en caso de suma urgencia podrá firmar por el que no sabe uno de los testigos instrumentales, haciéndose constar por el notario aquella circunstancia. Si el testador

no puede firmar la cubierta, se observará lo explicado en el número 7 sobre este particular; y si por la urgencia del caso no pudiere ser llamada otra persona que firme por el testador, y lo hiciere en nombre de éste un testigo de los instrumentales, dará fé el notario de la eleccion que de aquel hizo el testador para que firmara por él. El que solo sea sordo ó solo mudo, puede hacer testamento cerrado con tal que lo escriba de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades prescritas para los testamentos cerrados. El testamento que carezca de alguna de las circunstancias sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá además en la pérdida de privacion de oficio.—Arts. 3784, 3785, 3786 y 3788.

10.—Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado: por la infraccion de estas prevenciones no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspension de oficio por seis meses. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. En este último caso se presentará con el testamento ante el encargado del archivo, quien hará asentar, en el libro que con este objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada: la presentación y el depósito dichos pueden hacerse por procurador, y en este caso el poder quedará unido al testamento. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; en cuyo caso la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega; y podrá tambien hacerlo por procurador. El poder para la entrega y para la extraccion del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.—Arts. 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794 y 3795.

11.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y los testigos que concurrieron á su otorgamiento, á fin de que ante él reconozcan sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y declaren si en su concepto está cerrado y sellado como lo

estaba en el acto de la entrega. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario; y si por iguales causas no pudiere comparecer éste, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. Hecho el reconocimiento y constando que el testamento se encuentra en el estado que tenia al tiempo de su autorizacion, el juez mandará abrirlo, y decretará su publicacion y protocolizacion. El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.—Arts. 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801 y 3802.

12.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente luego que sepa la muerte del testador, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener á la sucesion; sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme al Código penal.—Art. 3803.

CAPITULO CUARTO.

Del testamento privado.

13.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente: cuando se otorgare en una poblacion que esté incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta: cuando se otorga en una plaza sitiada; y cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito: en los casos de suma urgencia bastarán tres, con tal que sean idóneos; y por el motivo dicho, ó cuando ninguno de los testigos supiere

escribir, no será necesario redactar el testamento por escrito. Siempre que el testamento privado se otorgare *por escrito*, se observará todo lo explicado en el capítulo segundo, con excepcion de lo relativo al notario.—Arts. 3804, 3805, 3806, 3807 y 3808.

14.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.—Arts. 3809, 3810 y 3811.

15.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente: el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó aquel: si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: el tenor de la disposicion: si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: la razon por la que no intervino notario; y si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias que acaban de referirse, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y mandará que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Si despues de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriere alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion: lo dicho se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiese dolo; mas si se sabe el lugar donde se hallan el testigo ó testigos ausentes, serán examinados por exhorto.—Arts. 3812, 3813, 3814, 3815 y 3816.

CAPITULO QUINTO.

Del testamento militar.

16.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos; pero si el militar ó el empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo ménos firmada de su puño y letra: en este último caso los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo tambien el testador, si pudiere. Lo dicho se observará en su caso respecto de los prisioneros.—Arts. 3817, 3818, 3819 y 3820.

17.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al gefe inmediato del difunto, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Si el testamento hubiese sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al gefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Las disposiciones explicadas en los núms. 14 y 15 se observarán tambien en el testamento militar.—Arts. 3821, 3822, y 3823.

CAPITULO SEXTO.

Del testamento marítimo.

18.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á

las prescripciones siguientes. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha explicado en el capítulo segundo, con excepcion de lo que en él se dice respecto del notario. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces para el acto del otorgamiento el que deba sucederle en el mando; y así en este caso como en el anterior firmará con los dos testigos, el comandante, ó el que le sustituya cuando aquel fuere el otorgante.—Arts. 3824, 3825 y 3826.

19.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcacion y mencionado en su diario. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion; y si ésta arribare á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma que acaba de explicarse; y así en éste como en aquel caso, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.—Arts. 3827, 3828 y 3829.

20.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. El marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá como en los casos de ausencia segun se ha explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 3830, 3831, 4832 y 3833.

CAPITULO SÉTIMO.

Del testamento hecho en país extranjero.

21.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del Código civil; y el papel en que se extiendan los testamentos que ante dichos funcionarios se otorguen, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.—Arts. 3834, 3835, y 3836.

22.—Si el testamento otorgado ante uno de los referidos funcionarios fuere abierto, remitirá copia autorizada de aquel, al Ministerio de Relaciones, para que publicando éste por los periódicos noticia de la muerte del testador, llegue aquella á conocimiento de los interesados y promuevan la legalizacion del testamento. Si éste fuere cerrado, la copia del otorgamiento será la que se remita al ministerio dicho; y si el testamento fué confiado á la guarda del secretario de la legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.—Arts. 3836, 3837 y 3838.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESSION LEGÍTIMA.

(Del art. 3840 al 3892.)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>1.—Cuándo tiene lugar la sucesion legítima. Caso en que no se reducen los legados por la insubsistencia de la institucion. Sucesion parcial. En la sucesion no se atiende al origen de los bienes.</p> <p>2.—Orden de la sucesion.</p> <p>3.—Solo el parentesco de consanguinidad dá derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen á los</p> | <p>otros. Quiénes tienen derecho de acrecer.</p> <p>4.—Cuándo pasa la sucesion á parientes de otro grado. Derecho de los descendientes del incapaz ó desheredado</p> <p>5.—En qué línea tiene lugar el derecho de representacion. Casos en que no tiene lugar.</p> <p>6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, puede acep-</p> |
|---|---|

- | | |
|---|---|
| <p>tar la que le corresponda por otra. Quién no puede ser representante.</p> <p>7.—Los hijos legítimos y legitimados se dividirán la herencia por cabezas, y los de ulterior grado por estirpes. Concurrencia de éstos y aquellos.</p> <p>8.—De los hijos naturales y espúrios. Requisito de sus hijos para representarlos. Concurrencia de hijos legítimos con ilegítimos.</p> <p>9.—Sucesion de los padres ó de uno solo. La de ascendientes de grado ulterior. Concurrencia de ascendientes y cónyuge.</p> | <p>10.—Sucesion de los hermanos. La de los hijos legítimos de éstos.</p> <p>11.—Sucesion de los hermanos ilegítimos. Requisito para la de sus hijos. Sucesion de colaterales.</p> <p>12.—Sucesion del cónyuge.</p> <p>13.—Su concurrencia con hermanos. Requisitos de éstos.</p> <p>14.—Sucesion del fisco. No comprende los bienes reservados por el donador que se hallen en su poder. Tampoco comprende la enfiteusis.</p> |
|---|---|

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La sucesion legítima se abre: cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes: cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, y los herederos legítimos no sean tambien forzosos, los legados no podrán ser reducidos como inoficiosos, y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Si el testador solo dispuso legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. En las sucesiones la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes, para arreglar el derecho de heredarlos.—Arts. 3840, 3841, 3842 y 3843.

2.—La sucesion legítima se concede: á los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco: faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demas colaterales y del fisco: faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales den-